

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-005- 2013-00576 -01
Demandante:	Jairo Solano Hernández y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación Directa

En atención al recurso de apelación planteado por la parte demandada (visto a folios 431 - 444) contra la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta el término del traslado a las partes, se hace necesario continuar con el trámite del recurso interpuesto por lo que, en virtud del informe secretarial que antecede (fl. 454), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Córrese traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

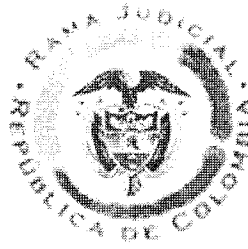
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJENCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy 20 MAY 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-005- 2017-00207 -01
Demandante:	Edgar Omar Montañez Rodríguez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al recurso de apelación planteado por la parte demandada (visto a folios 86 - 89) contra la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta el término del traslado a las partes, se hace necesario continuar con el trámite del recurso interpuesto por lo que, en virtud del informe secretarial que antecede (fl. 106), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Córrese traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

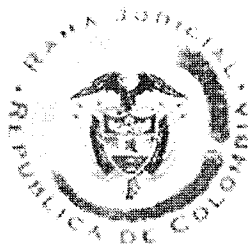
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 20 MAY 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-006- 2014-01336-01
Demandante:	Eligio Maldonado Valderrama
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al recurso de apelación planteado por la parte demandada (visto a folios 222 - 224) contra la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta el término del traslado a las partes, se hace necesario continuar con el trámite del recurso interpuesto por lo que, en virtud del informe secretarial que antecede (fl. 258), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Córrese traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

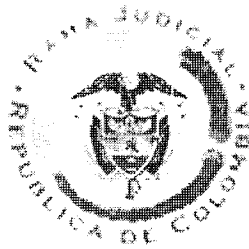
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 CONFIDENCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 20 MAY 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00036 -01
Demandante:	Liliana Rubio Waldo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho


En atención al recurso de apelación planteado por la parte demandada (visto a folios 127 - 139) contra la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta el término del traslado a las partes, se hace necesario continuar con el trámite del recurso interpuesto por lo que, en virtud del informe secretarial que antecede (fl. 149), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia, se dispone:

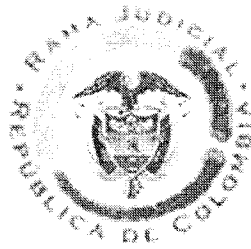
- 1.- Córrese traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 0:00 a.m. hoy 20 MAY 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-005- 2017-00294-01
Demandante:	Ernestina Romero Jaimes
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho


En atención al recurso de apelación planteado por la parte demandada (visto a folios 97 - 100) contra la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta el término del traslado a las partes, se hace necesario continuar con el trámite del recurso interpuesto por lo que, en virtud del informe secretarial que antecede (fl. 117), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia, se dispone:

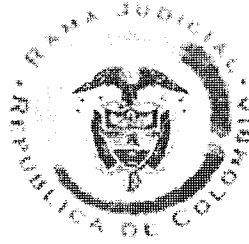
- 1.- Córrese traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ JONIA RECORRAL
 Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 20 MAY 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00133-01
Demandante:	Francia Yeimi Calvache Palta y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Reparación Directa

En atención al recurso de apelación planteado por la parte demandada (visto a folios 177 - 179) contra la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta el término del traslado a las partes, se hace necesario continuar con el trámite del recurso interpuesto por lo que, en virtud del informe secretarial que antecede (fl. 189), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Córrese traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

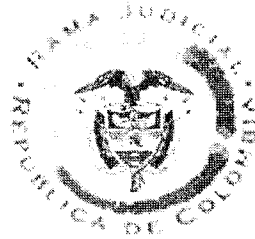
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 COMISIÓN SECRETARIAL

For anotación en ESTADO, notifico a las partes la presente decisión, a las 8:00 a.m. hoy 20 MAY 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-23-33-000- 2018-00291 -00
Demandante:	INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACIÓN RURAL ISER DE PAMPLONA
Demandado:	CIRO ALFONSO CAICEDO CAMARGO
Medio de control:	REPETICIÓN

Una vez realizado el análisis para proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que el conocimiento del presente adjunto no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

El Instituto Superior de Educación Rural, mediante apoderado judicial presenta demanda en ejercicio del medio de control de Repetición, solicita se declare responsable por la conducta dolosa al señor Ciro Alfonso Caicedo Camargo quien para la época de los hechos ocupaba el cargo de Rector del Instituto y que como consecuencia se ordene reconocer y pagar a favor de la entidad la suma de \$22.000.000, con ocasión del fallo fecha 15 de diciembre de 2015 proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 155 del C.P.A.C.A. los Jueces Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

"...8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviera asignada al Consejo de Estado en única instancia..."

Así mismo el artículo 157 de la normatividad en cita, en lo que respecta a la competencia por razón de la cuantía dispone:

"...Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. (...)"

Revisada la estimación razonada hecha por el actor¹, dispuso en el escrito de la demanda, en el capítulo de "V. Cuantía" el valor en \$31.859.819, suma que para el año 2018 – fecha de la presentación de la demanda – corresponde a 40.7 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

Sobre el particular, el Consejo de Estado - Sección tercera en providencia de fecha 31 de enero de 2019, con ponencia de la Magistrada MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, radicado número: 25000-23-36-000-2018-00458-01(62389), indicó al respecto:

"En ese contexto, se debe destacar que la Ley 1437 de 2011, a través de sus artículos 149, 152 y 155 reguló de manera expresa la competencia funcional en el medio de control de repetición, e introdujo un factor subjetivo -en relación con los procesos de única instancia ante el Consejo de Estado- y el objetivo por cuantía para los de doble instancia; criterio distinto al de conexidad que preveía el artículo 7 de la Ley 678 de 2001.

*En esa misma línea, el numeral 11 del artículo 152 del CPACA dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de las demandas de repetición en contra de servidores o ex servidores públicos cuando **"la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos***

¹ Ver folio 18 del expediente.

Repetición
54001-23-33-000-2018-00291-00

legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia" (se destaca).

Por otra parte, se advierte que, si bien el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 radicaba la competencia en el juez que había tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial en el cual fue condenando el Estado, lo cierto es que, de manera posterior el CPACA reguló la materia y derogó de manera tácita la disposición contenida en la ley anterior.

Al respecto, esta Subsección, mediante auto del 16 de noviembre de 2016, determinó cuál de las dos normas en conflicto debe prevalecer para determinar la competencia de los jueces administrativos en los procesos de repetición, al exponer consideraciones como la que se transcribe a continuación:

"Ahora bien, (...) el CPACA reguló expresamente la competencia para conocer de medios de control de repetición y la distribuyó en primera instancia entre los Jueces y Tribunales Administrativos, de acuerdo con la cuantía de las pretensiones.

"(...) **en el caso de que exista incompatibilidad entre las legislaciones por regulación disímil –tal y como se advierte en el sub examine– lo procedente es entender que la legislación posterior – con independencia de su generalidad– derogó tácitamente la anterior.**

"Así las cosas, **en los medios de control de repetición las normas de competencia aplicable son las contenidas en los artículos 149, 152 y 155 del CPACA**, que establecen, para esos efectos, el factor subjetivo y el factor objetivo por cuantía, **por lo que el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 está derogado y resulta inaplicable**"² (se destaca).

Lo expuesto en precedencia significa que en la controversia planteada la competencia no se enmarca en lo previsto por el artículo 7 de la Ley 678 del 2001.

Teniendo en cuenta que en el caso concreto la parte demandante estimó el valor de las pretensiones en treinta y un mil ochocientos cincuenta y nueve mil ochocientos diecinueve pesos (\$31.859.819), suma que para el año 2018 –fecha de presentación de la demanda– era inferior a 500 SMLMV³, en virtud de lo establecido en el numeral 8 del artículo 155 CPACA, la competencia por cuantía se encuentra radicada en los Juzgados Administrativos.

Por último ha de señalarse que el artículo 168 del C.P.A.C.A. indica que en caso de presentarse falta de competencia, le corresponde al Juez de instancia, ordenar remitir el expediente al competente, a la mayor

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Magistrado Ponente Hernán Andrade Rincón, auto del 16 de noviembre de 2016, expediente 11001-03-26-000-2014-00043-00 (50.430).

³ El salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018, ascendía a (\$781.242) y quinientas veces su valor correspondía a (\$390'621.000).

brevidad posible, señalando que para todos los efectos se tendrá en cuenta la presentación inicial de la demanda, realizada en el Despacho judicial que ordena la remisión.

En virtud de lo anterior considera el Despacho que el competente para adelantar el trámite de la presente demanda son los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, por lo que se dispondrá su remisión inmediata.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta la demanda de la referencia, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea sometida a reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, déjense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJERIA REGIONAL

Por anotada en BOLETÍN, notifíco a las partes la providencia en el día, a las 0:00 a.m. hoy 20 MAY 2019.


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Acción: Nulidad y Restablecimiento
Radicado: 54001-33-33-001-2018-00283-01
Actor: Olger Armando Orozco y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial

Decide la Sala el impedimento planteado por el señor Juez Ad Hoc Luis Alejandro Corzo Mantilla, para conocer del asunto de la referencia, conforme lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2019, el Juez Ad Hoc Luis Alejandro Corzo Mantilla, designado para asumir el conocimiento del proceso de la referencia en remplazo de la Juez Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta, enuncia que se encuentra impedido, por adelantar actualmente diferentes medios de control contra la entidad aquí demandada.

II. CONSIDERACIONES

Resulta competente el despacho para conocer del impedimento planteado por el Conjuez designado como Juez Ad hoc, de conformidad a lo establecido en el artículo 131 numeral 2 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)

Caso concreto

En el caso bajo estudio, el señor conjuez LUÍS ALEJANDRO CORZO MANTILLA pone en conocimiento la causal que invoca para declararse impedido de la siguiente manera:

Manifiesta que se encuentra impedido por adelantar actualmente diferentes medios de control contra la Nación – Rama Judicial, causal que enuncia se encuentra establecida en el artículo 130 del C. P.A.C.A.

Ciertamente, la declaración de impedimento se efectúa en aras de garantizar la imparcialidad lo que en esencia a su vez deviene en un debido proceso, cuando se trata de administrar justicia es de vital importancia que los encargados de hacerlo no se encuentren sometidos a ningún tipo de presión, insinuación o recomendación, pues la manifestación de impedimento no es solo un asunto de índole moral, es un presupuesto necesario para que la sociedad tenga la confianza en los encargados de definir un asunto de tipo jurídico.

Con relación a lo expuesto por el conjuce Luis Alejandro Corzo Mantilla, no puede hablarse de que la Sala encuentre determinada con claridad alguna de las causales que enuncia el artículo 130 del C. P.A.C.A., menos aún los hechos en los que la fundamenta, pues simplemente expresa adelantar actualmente diferentes medios de control contra la Nación – Rama Judicial, citando unos radicados sin establecer las razones que lo llevarían a estar impedido para ejercer como Juez Ad hoc.

La Sala podría entender que cuando se refiere a adelantar actualmente diferentes medios de control podría estar hablando de la figura del pleito pendiente, pero tampoco existe evidencia de que el Conjuce Luis Alejandro Corzo Mantilla sea parte en algún proceso en contra de la Rama Judicial o contra cualquiera de los aquí demandantes.

Así las cosas, no existiendo impedimento del conjuce Luis Alejandro Corzo Mantilla, deberá asumir el cargo de Juez Ad hoc para el cual fue designado y entrar a estudiar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO el impedimento manifestado por el conjuce LUÍS ALEJANDRO CORZO MANTILLA, quien deberá asumir el cargo de Juez Ad hoc para el cual fue designado y, entrar a estudiar la presente demanda.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente al juzgado de origen para que se continúe con el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

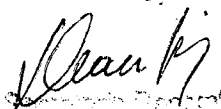

 ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 Magistrado

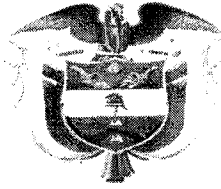

 HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 3:00 a.m. hoy 20 MAY 2019


 Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-002-2017-00246-01
ACCIONANTE:	YALIN CONTRERAS MADARIAGA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

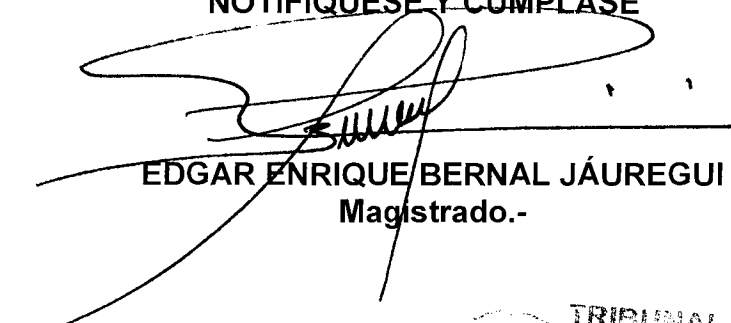
Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en contra de la sentencia de fecha **31 de agosto de 2018**, proferida por el **Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Adicionalmente, visto el memorial y anexos que anteceden en folios 125-126 del plenario, por medio del cual la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, expresa su renuncia al poder conferido por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia, por ser procedente, acéptese la renuncia presentada.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

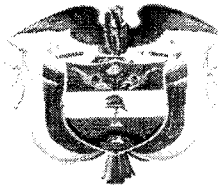


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO PRESIDENCIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 9:00 a.m hoy 20 MAY 2019

[Firma]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

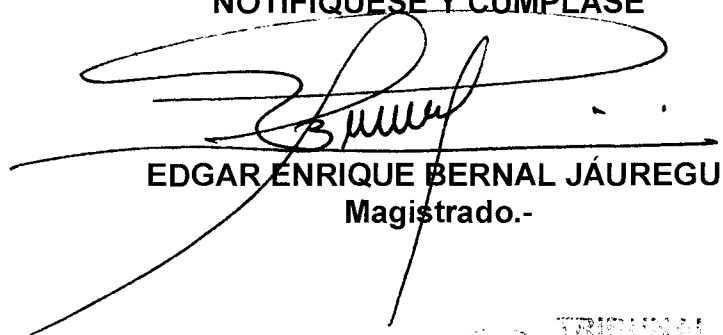
RADICADO:	54-001-33-40-008-2017-00121-01
ACCIONANTE:	DAVID ARGENIS TRESPALACIOS SANCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, en contra de la sentencia de fecha **27 de febrero de 2019**, proferida por el **Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CÚCUTA

Por anotación en 57000, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:30 a.m. hoy 20 MAY 2019


Secretario General



29

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecución de sentencia
Radicado No: 54-001-23-33-000-2003-00719-00
Demandante: Javier Gaona Sánchez y Otros
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación.

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que lo pertinente será remitir el expediente de la referencia, a la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, dado que esta Corporación carece de competencia por el factor cuantía para conocer del mismo en primera instancia, conforme con lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1º.- El doctor Henry Pacheco Casadiego, actuando en su condición de apoderado judicial de la parte actora en el proceso ordinario de la referencia, presentó el día 3 de mayo de 2019, escrito de solicitud de ejecución de sentencia a continuación de proceso de reparación directa, el cual obra al folio 1 y ss de este cuaderno.

Se cita como fundamento de tal solicitud, lo previsto en los arts 298 y 299 de la Ley 1437 de 2011 y el 306 del Código General del Proceso, así como providencias judiciales proferidas por la Sección Segunda y, en especial, el fallo del 5 de abril de 2018 de la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, C.P. Dr Carlos Enrique Moreno Rubio.

2.- En el acápite de peticiones del mismo, plantea las siguientes: 1º.- Que se libre orden ejecutiva a continuación e inmediata de pago de que trata el art. 298 del CAPCA, contra la Nación-Fiscalía General de la Nación por las siguientes sumas de dinero:

a.-) La cantidad de **\$581.935.722,32**, correspondientes a la obligación establecida en la providencia judicial de fecha 4 de septiembre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por medio de la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio judicial celebrado entre los apoderados de las partes dentro del proceso radicado 2003-00719-00, acción de reparación directa, actor: Javier Gaona Sánchez y otros.

b.-) Por los intereses corrientes y moratorios sobre la obligación conforme se establece en los artículos 176 y 177 del C.C.A., a partir del 30 de abril de 2019 y hasta la fecha de pago.

c.-) Se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada, conforme lo previsto en los artículos 188 del CPACA y 440 del C.G.P.

3.- Con la referida solicitud se anexó solamente copia del derecho de petición de cobro radicada por el precitado apoderado ante la Fiscalía General de la Nacional, el día 11 de diciembre de 2014, la cual obra del folio 20 al 26.

4.- La referida solicitud fue repartida a este Despacho el día 6 de mayo de 2019, conforme al Acta que obra al folio 27 y pasado por Secretaría al Despacho el día 9 de mayo del año en curso, anexándose el original del proceso radicado 2003-00719 en dos (2) cuadernos.

II. CONSIDERACIONES

1. Como es sabido, es el legislador quien en los diferentes códigos de procedimiento fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para resolver los diferentes procesos, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo, territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la cuantía, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

Aunado a ello debe tenerse presente que conforme a lo previsto en los arts 6 y 121 de la Constitución, las autoridades solamente pueden ejercer las competencias que se le atribuyen por la Constitución o la Ley.

2º.- Como ya se precisó en el acápite anterior, el apoderado de la parte actora solicita se libre orden ejecutiva a continuación e inmediata de pago, a fin de que se le cancele las sumas de dinero derivadas de las obligaciones establecidas en la providencia judicial del 4 de septiembre de 2014, emitida por este Tribunal, en contra de la entidad demandada, con base en lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, que regula la figura de la ejecución de sentencias de condena ante el mismo Juez de conocimiento, y atendido al criterio expuesto por la Sección Quinta del Consejo de Estado en el fallo de tutela del 5 de abril de 2018.

Al respecto este Despacho estima que la aludida figura de la ejecución de sentencia a continuación, no es aplicable en el presente caso, ya que conforme lo previsto en el art. 306 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), hay lugar a seguir el Código General del Proceso en los aspectos no contemplados en el CPACA, y solo en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que se siguen ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En este punto debe recordarse que en los artículos 298 y 299 del CPACA se regulan los mecanismos a aplicar en esta jurisdicción para efectos del cumplimiento y cobro de providencias judiciales a entidades públicas. El artículo 298 regula el mecanismo conocido como el *"requerimiento de cumplimiento"* que puede hacer el Juez a la entidad condenada, si ha transcurrido 1 año desde la ejecutoria y se no ha pagado la misma.

Por su parte en el art. 299 se prevé que las condenas impuestas a entidades públicas, para el pago de sumas de dinero, serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción, según las reglas de competencias contenidas en el CPACA, si dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad no le ha dado cumplimiento.

Como puede colegirse en el CPACA se previeron dos mecanismos especiales, en tratándose del cobro de sentencias de condena, sin que haya lugar a acudir por remisión a la regla prevista en el art. 306 del C.G.P., pues no existe un vacío en el CPACA sobre la forma de cobrar las providencias judiciales de condena emitidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y además la figura referida en el precitado art. 306, no resulta compatible con los mecanismos especiales previstos para esta jurisdicción de lo contencioso administrativo.

3.- Ahora bien, en tratándose de la competencia de los Tribunales Administrativos para conocer de los procesos ejecutivos en primera instancia, tenemos de un lado que en el artículo 152, numeral 7 del CPACA, se establece que se conoce: ***"De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."***

Por su parte en el artículo 156, numeral 9, ibídem señala que: *"En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de*

*las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva**".*

4.- El Despacho ha considerado, en casos anteriores similares al presente, que la antinomia que se presenta entre estos dos artículos, se soluciona dándole prelación a lo prescrito en el numeral 7 del artículo 152, esto es, al factor cuantía sobre el factor territorial, conforme lo preceptuado en el artículo 29 del C.G.P., en el cual se dispone:

"ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. *Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor."*

5.- Así las cosas, el Despacho entiende que el accionante ha hecho uso de la posibilidad prevista en el art. 299 del CPACA, dado que solicita se libre mandamiento de pago, con base en la providencia judicial de fecha 4 de septiembre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por medio de la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio judicial celebrado entre los apoderados de las partes dentro del proceso radicado 2003-00719-00. No se trata de la figura del requerimiento prevista en el art. 298 del CPACA, pese a que en el escrito lo señale, por cuanto es claro que está solicitando se ordene a la entidad demandada el pago de unas sumas de dinero precisas y determinadas dentro del acápite de peticiones.

En efecto, se solicita se libre orden de pago por la suma de **\$581.935.722,32**, correspondientes a la obligación establecida en la referida providencia judicial, más el pago de intereses corrientes y moratorios, a partir del 30 de abril de 2019.

En consecuencia, como dicha suma de dinero no supera el monto de los 1.500 SMLMV, este Tribunal no es competente en primera instancia para decidir sobre la solicitud hecha por la parte accionante, y dado lo previsto en el numeral 7 del art. 155 del CPACA le corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, conocer del presente asunto en primera instancia.

6. El criterio que se ha adoptado por este Despacho tiene como propósito, darle efecto útil a la regla legal que contiene el factor de la cuantía para casos como el presente, el cual está expresamente regulado en el CPACA en el Título IV sobre determinación de competencias, el cual resulta prevalente sobre la regla que regula la competencia por el factor del territorio.

Además de lo anterior, se procura evitar que el Tribunal conozca de demandas ejecutivas en primera instancia, de cualquier cuantía (Desde \$100.000,00 en adelante hasta menos de 1.500 SMLMV), por el solo hecho de que la providencia judicial haya sido expedida por el Tribunal, puesto que ello haría nugatorias las reglas de competencia previstas en los artículos 155, numeral 7, competencia de los Jueces en primera instancia, y 152, numeral 7, del CPACA, ya citado anteriormente.

Amén de que también se evita que todos los procesos ejecutivos que se tramiten en el Tribunal, sin importar la cuantía, que se repite puede ser de sumas muy pequeñas, suban en segunda instancia ante el H. Consejo de Estado, a efectos de aminorar la carga excesiva que se presenta en dicha Corporación en la decisión de asuntos de segunda instancia.

7.- El Despacho no desconoce que algunas Secciones del H. Consejo de Estado, en casos similares al presente, han dado aplicación al criterio de conexidad para concluir que el Juez competente de la ejecución es el mismo de conocimiento, sin importar la cuantía de las pretensiones que se cobran vía ejecutiva. Sin embargo,

este Despacho no encuentra que se haya proferida una sentencia de unificación jurisprudencial del H. Consejo de Estado al respecto, que se torne vinculante, y por tanto se considera que en ejercicio de los principios de autonomía e independencia, el criterio que se maneja por el Despacho surge de la interpretación y aplicación de las reglas legales especiales previstas en el CPACA.

8.- Ahora bien, teniéndose en cuenta que esta Corporación carece de competencia por el factor cuantía, encuentra el Despacho que lo procedente será ordenar la remisión del presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta, quienes son los competentes para decidir si hay lugar o no a librar la ejecución pedida por el accionante.

A efectos de que se tengan todos los elementos de juicio por el Juzgado competente, se ordena que por Secretaría se remita anexo al presente cuaderno, el original del proceso de la referencia que consta de dos (2) cuadernos originales.


En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Tribunal, por el factor cuantía, para conocer en primera instancia de la solicitud hecha por el doctor Henry Pacheco Casadiego, actuando en su condición de apoderado judicial de la parte actora, de fecha de 3 de mayo de 2019, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría, **remítase** el expediente de la referencia, incluido el original del proceso radicado 540012333000 2003-00719, actor Javier Gaona Sánchez y Otros que consta de dos (2) cuadernos originales, a la oficina de apoyo judicial a efecto de que sea repartido ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta.

TERCERO: Háganse las anotaciones secretariales de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO DE SECRETARÍA

Por anotación en el expediente, recibida a las partes la providencia anterior, a las 0:00 am, hoy 29 MAY 2019

